

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2.020).

Ref.: Rad. 2016-00236-00.

OBEDECER y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en proveído de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este estrado judicial el pasado 16 de enero 2020.

Por secretaria prosígase con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>HOY, _____ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7958989a56c80c05f11d063667744c635557dcd69b70ce83e6c50b464daa710f

Documento generado en 22/10/2020 04:42:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)*

Verbal Servidumbre 2018-00273

Ref: Derecho de petición

Con respecto al derecho de petición elevado por la abogada Xiomara Escobar Becerra, el Juzgado estima pertinente hacer algunas precisiones, cuando la petición se realice en el marco de una actuación judicial, *“que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*¹.

Respecto de lo solicitado por la togada se le pone de presente que como es de su conocimiento mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se dispuso remitir el proceso verbal de servidumbre No. 2018-00273 al Juzgado Civil del Circuito-Reparto- de la ciudad de Bogotá, por competencia, orden que se cumplió mediante oficio N° 0236 del 09 de julio de 2020.

Las diligencias fueron remitidas al juzgado en mención, el día 16 de julio del año en curso, través de la empresa de envíos 472, firma autorizada para la Rama Judicial, por medio de planilla N° 25, orden de servicio N° 13583960 con fecha de emisión 17/07/2020, y número de envío RA271824258CO, como aparece en la hoja de “DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO”, documentos que se anexan para el conocimiento de la petente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entregó y la empresa recibió el envío, de manera que, es aquella quien debe entrar a dilucidar en qué lugar o a qué oficina fue entregado el proceso que hoy se pretende ubicar por parte de la memorialista.

Comuníquese a la interesada esta determinación a la dirección electrónica enunciada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

¹ Sentencia T-272-06

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef844cc75c13d8f5eb254027b916b25827eff65b66aeebb95ca042916b46e08

Documento generado en 22/10/2020 04:28:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN POPULAR INICIADA POR COMUNIDAD ALTO DE LAS IGUANAS contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLETA CUNDINAMARCA 2019-00107.

Se procede a aprobar el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en acuerdo allegado el día 21 de enero de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. La comunidad del barrio Alto de Las Iguanas del Municipio de Villeta, interpuso acción popular contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villeta, por cuanto ven con preocupación como algunas decisiones de la Empresa de Acueducto, pretenden beneficiar o privilegiar a siete (7) predios conocidos como conjunto residencial Bahía, en razón a que se afectaría el suministro del agua por la disminución de prestación del servicio poniendo en peligro a sus residentes, esto porque no se cumplen con los propósitos y mucho menos con la protección del restablecimiento del suelo.

2. Los hechos en que fundamenta la acción son, en síntesis, los siguientes:

a. No hay garantías de abastecimiento del servicio del agua, por cuanto su caudal se vería afectado.

b. No se cumple con el propósito de estabilidad en la pavimentación, afectando las vías de la comunidad.

2.1. Las pretensiones se resumen así:

a. Que la entidad demandada se abstenga de llevar a cabo más obras de instalación del servicio.

3. Esta acción fue radicada en la Oficina de Centro de Servicios el día 6 de mayo de 2019, en donde fue sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, el que por auto de misma fecha se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a este estrado judicial; recibido en misma fecha e ingresado al Despacho, la demanda fue inadmitida y posteriormente subsanada por lo tanto mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 se admitió la demanda en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villeta y se ordenó vincular al Agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo.

3.1. Notificado el demandado quien contestó la demanda y acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por auto

de fecha 9 de agosto de 2019, se procedió a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de pacto de cumplimiento para el día 18 de septiembre de 2019.

3.2. Llegado el día en mención, se adelantó la audiencia programada, pero las partes solicitaron la suspensión de la misma, por cuanto se tiene un proyecto de pacto de cumplimiento, por tal razón se señaló como nueva fecha el día 24 de octubre de 2019.

3.3. Estando en la fecha indicada, no fue posible adelantar la vista pública, en razón a que se omitió citar al representante del Ministerio Público.

3.4. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se señaló la nueva fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 21 de enero a las 11:30 de la mañana.

3.5. El día 21 de enero de 2020, se allegó por las partes el acuerdo al que llegaron el cual consistía en:

3.5.1. No se romperá la calle ciega del barrio Alto de Las Iguanas, para efectuar la obra requerida, que es la instalación de la tubería que permita mejorar el suministro de agua para el conjunto residencial Bahía.

3.5.2. La obra se desarrollará, según el acuerdo realizado por las partes de la siguiente forma: instalación de una tubería en PVC RDE 21 en una distancia de 70 metros hasta el último lote que se encuentra sin urbanizar en la calle ciega, esta obra se hará sobre el andén subiendo por la franja derecha de la vía mencionada anteriormente.

3.5.3. El material que se requiere para la obra es el siguiente: doce metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 2 pulgadas, 48 metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 1.5 pulgadas, 10 metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 1 pulgada, dichos materiales serán asumidos en su totalidad por la E.S.P. de Villeta, el tiempo estipulado para la ejecución de las obras es de 40 días.

3.6. En razón al anterior acuerdo allegado fue que por auto de fecha 22 de enero de 2020, se puso en conocimiento de las partes intervinientes el acuerdo allegado, concediendo el término de cinco (5) días.

3.7. Vencido el término anterior, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2020, se dispuso que las partes dentro del término de diez (10) días, deberían allegar el cronograma y planos de la obra plasmada en el acuerdo de pacto de cumplimiento, documental que fue allegada por parte del representante legal de la empresa demandada.

CONSIDERACIONES

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política."

De otra parte, están reunidos los presupuestos procesales. En efecto:

- Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción en razón de que el artículo 16 de la ley 472 de 1998, estableció su competencia por cuanto la ocurrencia de los hechos fueron en Villeta, Cundinamarca.
- Está probada la existencia de los accionantes, quienes firmaron en nombre de la comunidad del barrio Alto de Las Iguanas.
- De igual manera, está acreditada la existencia y capacidad procesal de la entidad demandada.
- Y existe demanda en forma, tal como se señaló en el auto admisorio porque el escrito presentado cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2. LA ACCIÓN POPULAR

La Constitución Política de 1991 trajo consigo una nueva dimensión en las relaciones de los ciudadanos frente al Estado, partiendo de la primacía del principio de la dignidad humana como rector de la nueva estructura jurídica y política y de la concepción de la persona como un fin estatal.

Esa nueva perspectiva conlleva explícita o implícitamente que la persona pueda alcanzar un desarrollo autónomo y digno, dotada para ello de nuevos poderes, de una amplia gama de derechos fundamentales, individuales, sociales, económicos y culturales, cuyo ejercicio está garantizado mediante acciones judiciales que permiten obtener su efectividad (arts. 86, 87, 88 y 89).

Y todo ello dentro de los principios democráticos de soberanía popular, representación, separación de funciones, cláusula-general de competencia del congreso para definir derechos, acciones y procedimientos, y colaboración armónica entre las diferentes autoridades para cumplir los cometidos señalados en el artículo 2 de la Carta Política.

Los anteriores mecanismos forman parte del entramado jurídico que comprende las vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas destinadas a permitir el acceso a la justicia de las personas en defensa de sus derechos e intereses, para que estos no se erijan en simples postulados filosóficos, sino que adquieran una identidad real, exigible por sus titulares ante las autoridades y la comunidad en general.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución a título enunciativo indicó en su artículo 4° algunos de los derechos e intereses colectivos, entre ellos algunos de los invocados por el accionante esto es: goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas, defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

Nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 88 reguló las acciones colectivas populares y de grupo o clase, con el siguiente contenido normativo:

"ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...*"

La Corte Constitucional", al analizar la naturaleza de las acciones previstas en artículo citado, indicó:

"... En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro que las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procure de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

(. . .) Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos ... "

3. DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

La Ley 472 de 1998 en su artículo 27 reguló lo relacionado con la audiencia de pacto de cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 se pronunció sobre la constitucionalidad de esta norma, y de esa providencia consideramos pertinente resaltar los siguientes aspectos:

La finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), porque conlleva a que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, una realización efectiva de la participación de los ciudadanos y autoridades en las decisiones necesarias para solucionar los problemas que los afectan y por supuesto un menor desgaste para la administración de justicia.

En tal acuerdo, además del juez que lo avala, previa revisión de la legalidad del proyecto de pacto, ha de contar también con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos”, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y, en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y, por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

No es un medio para negociar la sanción jurídica pues la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, ya que, al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor.

El pacto se realiza con el conocimiento y la participación de los afectados con la decisión, lo que constituye una garantía adicional al debido proceso.

En la sentencia el juez, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, puede conformar un comité para la verificación de la observancia del fallo en este caso, el que aprueba el pacto de cumplimiento en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades relacionadas con el objeto del fallo.

No puede concederse a la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento el alcance de cosa juzgada absoluta, pues de ser así se desconocerían el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de los derechos de las personas que no tuvieron la oportunidad de intervenir en esa conciliación y que en un futuro como miembros de la misma comunidad, se vieran enfrentadas a una nueva vulneración de los derechos sobre cuya protección versó la conciliación, porque no puede ignorarse la probabilidad de que a pesar de la fórmula de

solución acordada, se generen para esa comunidad nuevas situaciones que vulneren sus derechos e intereses. No se trata en este caso, del incumplimiento de la sentencia que aprobó la conciliación, pues para subsanar esta situación, la ley prevé os mecanismos de control ya mencionados, sino de la ocurrencia en la misma comunidad de nuevos hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos objeto del pacto de cumplimiento, que en esta ocasión obedecen a causas distintas a las alegadas entonces y a la aparición de informaciones de carácter técnicos de las cuales no dispusieron ni el juez ni las partes al momento de conciliar la controversia.

Y, por último, que los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PACTO

Los pormenores del acuerdo quedaron sintetizados en precedencia, sin embargo, a nivel general debe señalarse que una vez instalada la audiencia, la juez ilustró a los asistentes sobre el objeto de la misma y los invitó a que propusieran fórmulas de arreglo o conciliación tendientes a lograr una terminación del proceso a través de un acuerdo o pacto de cumplimiento; se concedió en primer lugar el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes solicitaron suspensión de la audiencia para presentar un acuerdo conciliatorio, lográndose posteriormente el acuerdo parcial sintetizado en el acápite "ANTECEDENTES".

Cuando se analiza el pacto al que llegaron las partes, se lo encuentra ajustado a la Ley y acorde con las finalidades perseguidas en la Constitución. En efecto:

a.- El objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos relacionados con la prestación de un servicio público eficiente, como lo es el servicio del agua, por cuanto las obras que se encuentran realizando afectaría el mínimo vital y sumado a eso se destruiría la pavimentación del barrio.

b.- Las medidas acordadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, además de constituir un deber de las autoridades para garantizar a los ciudadanos los derechos mencionados, están destinadas a la protección de esos bienes jurídicos; son posibles física y jurídicamente; 'la entidad demandada en la presente acción estuvo de acuerdo en ellas, lo mismo que la parte accionante.

c.- Así las cosas, resulta constitucional, legal y razonable aceptar el pacto de cumplimiento celebrado entre el accionante y el accionado EMPRESA PUBLICA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLETÁ.

Por tal razón se aprobará.

d.- En lo que se refiere al Comité de Verificación del pacto, en el presente caso no se considera necesario, pero el accionante y el representante legal de la entidad accionada deberá rendir informe periódicos cada 3 meses sobre las actividades adelantadas para el cumplimiento del acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en el escrito allegado el día 21 de enero del año en curso, que se concreta en lo siguiente:

- No se romperá la calle ciega del barrio Alto de Las Iguanas, para efectuar la obra requerida, que es la instalación de la tubería que permita mejorar el suministro de agua para el conjunto residencial Bahía.
- La obra se desarrollará, según el acuerdo realizado por las partes de la siguiente forma: instalación de una tubería en PVC RDE 21 en una distancia de 70 metros hasta el último lote que se encuentra sin urbanizar en la calle ciega, esta obra se hará sobre el andén subiendo por la franja derecha de la vía mencionada anteriormente.
- El material que se requiere para la obra es el siguiente: doce metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 2 pulgadas, 48 metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 1.5. pulgadas, 10 metros lineales en tubería PVC RDE 21 de 1 pulgada, dichos materiales serán asumidos en su totalidad por la E.S.P. de Villeta, el tiempo estipulado para la ejecución de las obras es de 40 días.

SEGUNDO. . ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLETA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Para el efecto, por Secretaría expídase la correspondiente copia.

Una vez publicada, la empresa en mención deberá allegar la constancia de publicación dentro de los cinco días siguientes

TERCERO. Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria ENVÍESE copia auténtica de la misma al accionado, para que dé cumplimiento a lo acordado.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría que remita copia de la demanda, del auto admisorio y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4127a0c515778f9e5564dfcf53f77ce25104ff3d930f33b2d3da87e531bb87d

Documento generado en 22/10/2020 04:03:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**